

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA COMISIÓN INFORMATIVA DE HACIENDA Y PATRIMONIO EL DÍA 23 DE FEBRERO DE 2015**

ASISTENCIA

En la villa de Ibro (Jaén), a 23 de Febrero de dos mil quince.

**Alcalde- Presidente**

D. Luis M. Carmona Ruíz

**Concejales**

D<sup>a</sup>. Juana Montiel Rentero

D<sup>a</sup> Ana Moreno López

D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Remedios Carrasco Fernández

D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Basilia Gomez Navarro

Siendo las doce horas, se reúnen en el Salón de Actos de la Casa de la Juventud, los Sres/as relacionados al margen, a fin de celebrar la Sesión Ordinaria de la Comisión Informativa de Hacienda, previa reglamentaria convocatoria y con arreglo al orden del día que más adelante se detalla.

**Secretario**

D. Eduardo Díaz Sánchez

**1º).- APROBACION, EN SU CASO DEL ACTA ANTERIOR**

Abierto el acto por la Presidencia, se somete a la consideración de los asistentes, el acta de la sesión anterior, celebrada con fecha 6 de Noviembre de 2014

Sometida finalmente el acta a votación, fue aprobada por unanimidad de los Concejales asistentes, sin enmienda ni objeción alguna.

**2º).- PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN, INTERPUESTO POR FCC AQUALIA, S.A., CONTRA EL ACUERDO DEL PLENO DE LA CORPORACIÓN DE MODIFICACIÓN DE LA ENCOMIENDA DE GESTIÓN DE LOS SERVICIOS PUBLICOS QUE CONSTITUYEN EL CICLO INTEGRAL DEL AGUA, A FAVOR DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN DE JAÉN.**

Por el Señor Presidente, se manifestó que mediante escrito de 26 de enero de 2015, con sello de correos del día 27 y número 70 del Registro de *Entrada* del 28 del mismo mes, D.

Francisco Javier Amor Martínez, en nombre y representación -que acredita debidamente- de FCC AQUALIA S.A. (Antes denominada AQUALIA, GESTIÓN INTEGRAL DEL AGUA S.A.) interpuso, al amparo de lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (En adelante LRJPAC) Recurso potestativo de Reposición contra el acuerdo adoptado por el Pleno de la Corporación el 3 de diciembre de 2014, de modificación de la encomienda de gestión de los servicios públicos que constituyen el ciclo integral del agua a favor de la Excm. Diputación provincial de Jaén.

El referido recurso se fundamenta en los motivos (Preliminar y Único) que constan en el escrito de interposición siendo determinante para su resolución lo siguiente:

### **I.- ANTECEDENTES DE HECHO.**

1.- El Ayuntamiento de Ibros, (en adelante, el Ayuntamiento) por acuerdo plenario de 25 de noviembre de 2002, encomendó a la Excm. Diputación provincial de Jaén (en adelante, la Diputación) la gestión de los servicios públicos que constituyen el Ciclo Integral del Agua: Abastecimiento y Distribución de Agua Potable, Alcantarillado y Depuración de Aguas Residuales.

2.- La Diputación aceptó dicha encomienda de gestión por acuerdo del Pleno de fecha 30 de diciembre del mismo año suscribiéndose, el 18 de junio de 2004, el oportuno Convenio de Colaboración regulador de la misma,

- La Diputación, haciendo uso de la facultad concedida por el Ayuntamiento, determinó que la gestión material de la encomienda se realizara por AGUAS JAEN S.A., sociedad de economía mixta constituida en su día por aquélla mediante concurso público precisamente para la gestión indirecta de los servicios integrantes del Ciclo Integral del Agua que le fueran encomendados por los Ayuntamientos de la provincia y que fue disuelta por expiración del plazo de duración previsto en el contrato que la originó en 2007 y, por ende, en los Estatutos sociales. A partir de entonces, la gestión de las encomiendas municipales en vigor respecto de los servicios mencionados fue asignada por la Diputación a la sociedad de economía mixta SOMAJASA S.A., constituida por la entidad provincial, previa convocatoria pública y licitación, mediante concurso público en el que participó AQUALIA GESTIÓN INTEGRAL DEL AGUA S.A. no resultando adjudicatario del mismo.

4.- Del capital social de AGUAS JAEN S.A. **fue partícipe mayoritario, en un 60%, la ahora recurrente AQUALIA, GESTIÓN INTEGRAL DEL AGUA S.A.**, que asumió durante el período de actividad, a través de los órganos societarios, y sin reparo ni objeción legal

alguna, la gestión de las actividades materiales para la prestación de estos servicios encomendadas a la Diputación por diferentes Ayuntamientos de la provincia.

5.- La modificación de la encomienda ahora recurrida ha sido acordada por el Pleno de la Corporación municipal, con el voto favorable de ocho de los once que componen la corporación, en la sesión del 3 de diciembre de 2014.

6.- En el apartado SEXTO de la parte dispositiva del acuerdo, **se faculta expresamente a la Diputación para que la gestión encomendada se lleve a cabo directamente por la misma o a través del instrumento de gestión que considere conveniente.**

7.- La modificación de la encomienda ha sido aceptada por la Diputación mediante acuerdo plenario adoptado en sesión celebrada el **30 de diciembre de 2014**, por unanimidad de los miembros presentes en la misma (25) y previos los informes preceptivos para los supuestos de adopción de acuerdos con mayoría cualificada establecidos en la legislación básica local.

8.- Con fecha 19 de enero de 2015, se ha suscrito el correspondiente convenio de colaboración regulador de la encomienda entre el Ayuntamiento y la Diputación.

## **II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS.**

**PRIMERO.-** Conforme a lo establecido en el artículo 117 de la LRJPAC:

*1. El plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes, si el acto fuera expreso. Si no lo fuera, el plazo será de tres meses y se contará, para el solicitante y otros posibles interesados, a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto. Transcurridos dichos plazos, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.*

*2. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso será de un mes.*

*3. Contra la resolución de un recurso de reposición no podrá interponerse de nuevo dicho recurso.*

Como quiera que **el acuerdo recurrido fue adoptado por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 3 de diciembre de 2014 y el recurso fue presentado en las oficinas de correos de Sevilla con fecha 27 de enero de 2015**, es evidente que la presentación del mismo se ha producido fuera del plazo de un mes establecido en el apartado 1 del artículo 117 citado y que, por tanto, es extemporánea la interposición. Dicha circunstancia bastaría por sí sola **para declarar su inadmisión.**

**SEGUNDO.-** A efectos únicamente dialécticos, es de destacar que es igualmente causa de inadmisibilidad la falta de legitimación de la recurrente por carecer de la condición de titular de un interés legítimo en el expediente. En

*efecto*, sustenta la *recurrente*, en el motivo preliminar del Recurso, su legitimación para interponerlo en su condición de empresa concesionaria y partícipe de empresas mixtas para la prestación de diferentes servicios comprendidos en el ciclo integral del agua en diferentes municipios de la provincia por lo que, según afirma, **tiene un evidente interés legítimo en que se respete la aplicación del *TRLCS*** (Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, hay que suponer) **en todos los casos en que un Ayuntamiento pretenda gestionar a través de terceros la gestión de estos servicios.**

Pero desconoce que **el tercero, en este caso, es una entidad territorial integrante de la Administración pública local que**, como tal, se rige por el derecho público, lo que determina que la relación jurídica que se establece, y *recurre*, es una encomienda de gestión, instituto jurídico que en nuestro ordenamiento no se regula por el *TRLCS* sino, principalmente, por la LRJPAC, norma de rango legal y carácter básico en cuyo artículo 15, según la redacción actual, se establece que:

#### **Artículo 15 Encomienda de gestión**

1. La realización de actividades de carácter material, técnico o de servicios de la competencia de los órganos administrativos o de las Entidades de derecho público podrá ser encomendada a otros órganos o Entidades de la misma o de distinta Administración, por razones de eficacia o cuando no se posean los medios técnicos idóneos para su desempeño.

2. La encomienda de gestión no supone cesión de titularidad de la competencia ni de los elementos sustantivos de su ejercicio, siendo responsabilidad del órgano o Entidad encomendante dictar cuantos actos o resoluciones de carácter jurídico den soporte o en los que se integre la concreta actividad material objeto de encomienda.

3. La encomienda de gestión entre órganos administrativos o Entidades de derecho público pertenecientes a la misma Administración deberá formalizarse en los términos que establezca su normativa propia y, en su defecto, por acuerdo expreso de los órganos o Entidades intervinientes. En todo caso el instrumento de formalización de la encomienda de gestión y su resolución deberá ser publicado, para su eficacia en el Diario Oficial correspondiente.

Cada Administración podrá regular los requisitos necesarios para la validez de tales acuerdos que incluirán, al menos, expresa mención de la actividad o actividades a las que afecten, el plazo de vigencia y la naturaleza y alcance de la gestión encomendada.

**4. Cuando la encomienda de gestión se realice entre órganos y Entidades de distintas Administraciones se formalizará mediante firma del correspondiente convenio entre ellas**, salvo en el supuesto de la gestión ordinaria de los servicios de las Comunidades Autónomas por las Diputaciones Provinciales o en su caso Cabildos o Consejos insulares, que se regirá por la legislación de Régimen Local

5. El régimen jurídico de la encomienda de gestión que se regula en este artículo no será de aplicación cuando la realización de las actividades enumeradas en el apartado primero haya de recaer sobre personas físicas o jurídicas sujetas a derecho privado, ajustándose entonces, en lo que proceda, a la legislación correspondiente de contratos del Estado, sin que puedan encomendarse a personas o Entidades de esta naturaleza actividades que, según la legislación vigente, hayan de realizarse con sujeción al derecho administrativo

Del tenor literal del precepto se deduce indubitadamente que **la encomienda de gestión, cuando se refiere a las actividades relacionadas en el apartado 1 y se formaliza entre administraciones públicas, no es un contrato administrativo** aunque, a contrario, podría serlo cuando la realización de dichas actividades haya de recaer en personas físicas o jurídicas sujetas al derecho privado. Y es obvio que ni el **Ayuntamiento ni la Diputación son personas físicas ni jurídicas privadas** sino entidades territoriales integrantes de la Administración pública local cuya organización, funcionamiento, régimen jurídico, actividad, servicios, patrimonio y haciendas están sujetos al derecho público. **Por ello resulta incontrovertible que la relación jurídica modificada es y no puede ser otra cosa que una encomienda de gestión, institución que se regula por la LRJAP y no por el TRLCSP.**

Así pues, al sostener la recurrente su legitimación activa en el interés legítimo que se atribuye **como contratista de estos servicios, para que se respete la aplicación del TRLCSP**, norma que no es aplicable en la regulación del régimen jurídico de la relación que ahora se modifica, que no es un contrato, se deslegitima para interponer el recurso pues no puede tenerse por interesado en el procedimiento, que ni cercena sus derechos ni en nada le afecta. Poca relevancia tiene lo que alega la recurrente en su recurso, postura según la cual del hecho de ser una empresa que se dedica a prestar servicios de agua cabría concluir, sin más, que se dispone del carácter de interesado, en un caso en el que una administración local decidiese encomendar a otra administración de ámbito provincial la prestación de los servicios de abastecimiento de agua potable, alcantarillado y depuración de los que aquélla es titular. Todo ello bastaría también, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la LRJPAC, para resolver la inadmisibilidad del recurso sin perjuicio de la fundamentación jurídica que a continuación se expone, a efectos dialécticos, sobre el resto de la motivación que igualmente redundaría en argumento para la inadmisión.

**TERCERO.-** Aunque no se expone por el recurrente, es también una cuestión preliminar relevante para resolver el recurso el hecho de que la mercantil recurrente ha sido socio particular de la Diputación, por absorción del anterior accionista "Compañía de Usos y Recursos S.A.", en la empresa mixta Aguas Jaén S.A., sociedad constituida en 1992 por la entidad provincial, **previa convocatoria de concurso público al efecto, de conformidad con la normativa reguladora de la contratación pública** y con el mismo objeto de realizar las actividades materiales correspondientes a los servicios del Ciclo Integral del Agua que fueran de su competencia o pudieran encomendarle los ayuntamientos de la provincia, sin que la recurrente cuestionara entonces, ante los órganos societarios o de gobierno de la Diputación, ni recurriera ante los ayuntamientos, los acuerdos de encomienda, o modificación de las mismas,

ni los encargos efectuados a la sociedad mixta provincial por aquélla, ni entendiera que las encomiendas eran contratos que se adjudicaban a la Diputación, que no respetaban la normativa aplicable a la contratación de las administraciones públicas o que constituían verdaderos contratos de gestión de servicios públicos.

Como también es relevante que la recurrente licitó, junto con otras empresas (5 en total), en el concurso público convocado por la Diputación en 2007, una vez extinta Aguas Jaén S.A., para selección de un nuevo socio privado para constituir la sociedad mixta que sucediera a esta última con la misma finalidad y objeto, que su oferta resultó excluida por no presentar la documentación conforme a las determinaciones del Pliego, que licitó admitiendo incondicionalmente los términos del concurso, que nunca recurrió la convocatoria, ni el Pliego, ni los Estatutos sociales, ni ninguno de los acuerdos que fueron causa de la contratación, ni los acuerdos conexos o derivados de la misma limitándose a reclamar y a recurrir después contra la exclusión de su oferta. Y también que todos los acuerdos mencionados devinieron finalmente firmes en vía administrativa y jurisdiccional.

Lo anterior desvirtúa igualmente el interés que alega el recurrente y sus motivaciones pues, en tanto intervino en la gestión de los mismos servicios o intentó mantener su participación en dicha gestión a través de igual procedimiento, admitió la validez jurídica de las encomiendas, y de todo lo actuado y no confundió la relación jurídica constituida entre la Diputación y los ayuntamientos (encomienda) y la resultante del procedimiento de contratación seguido por la primera para la gestión de los servicios (contrato de gestión indirecta mediante sociedad mixta), que es la que se rige por la normativa reguladora de los contratos de las administraciones públicas y que es precisamente la que le permitió, como socio de la Diputación, ser partícipe de la gestión.

**CUARTO.-** En el motivo único del recurso hallamos nuevos fundamentos para la inadmisión del mismo y eventualmente para su desestimación (Aún cuando sólo sea a efectos dialécticos) pues afirma la recurrente que lo que hace el Ayuntamiento claramente es adjudicar a la Diputación un contrato de gestión de servicios públicos desconociendo el ordenamiento en vigor, al menos, en lo siguiente;

1.- Los servicios integrantes del denominado Ciclo Integral del Agua, tienen el carácter de básicos y obligatorios para los municipios quienes, con carácter general, tienen atribuida la competencia y, en consecuencia, detentan las correspondientes potestades administrativas sobre los mismos. Así se deduce, entre otros, del artículo 25.2 y 26.1 b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril (En adelante LBRL), 92.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y 9.4 y 31.1 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (En adelante LAULA).

Pero también las diputaciones provinciales tienen competencias, obligaciones y potestades sobre tales servicios por imperativo legal. Así, en el artículo 26 de la LBRL se atribuye a las mismas la coordinación de la prestación de los servicios de abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales en los municipios con

población inferior a 20.000 habitantes. Las mismas diputaciones han de proponer, con la conformidad de los municipios afectados, al Ministerio de Hacienda y Administraciones públicas, la forma de la prestación, que podrá ser directa por la entidad provincial o mediante la implantación de fórmulas de gestión compartida a través de consorcios, mancomunidades u otras. Y únicamente en estos casos la gestión podrá ser asumida por el municipio previa justificación ante la Diputación de que puede prestar los servicios con un coste efectivo menor que el derivado de la forma de gestión propuesta por aquélla.

También, en el artículo 31 de la LBRL, se atribuyen a las diputaciones, entre otras, competencias para coordinación de los servicios municipales entre sí para la garantía de la prestación integral y adecuada de los mismos, la prestación de los servicios de carácter supramunicipal y la asistencia y cooperación jurídica y técnica a los municipios.

De todo ello se deduce meridianamente que la competencia sobre estos servicios es actualmente municipal y provincial, que es compartida y, en consecuencia, que tanto el Ayuntamiento como la Diputación ostentan títulos de intervención bastantes para cooperar en esta materia haciendo uso de la autonomía local que tanto la Constitución española como la legislación básica estatal, como la autonómica, han de respetar. Y que, en consecuencia, no es precisamente un contrato lo que formalizan.

2.- Lo que el Ayuntamiento hizo en su día al encomendar, y hace ahora al proponer la modificación de la encomienda, es recurrir a la Diputación para la realización de las actividades materiales necesarias para la prestación de servicios obligatorios que han de asegurar a los vecinos. Y lo hace reservándose la titularidad de la competencia y los elementos sustantivos de su ejercicio.

Y lo que la Diputación hace, al proponer y recibir las encomiendas, es justamente cumplir con sus obligaciones para asegurar la prestación por los ayuntamientos de tales servicios y para cumplir con sus propias obligaciones de cooperación y prestación de asistencia material a los municipios de la provincia, conforme a las exigencias de la normativa básica estatal y la autonómica que, muy particularmente, en los apartados 1, 3, 4 y 5 del artículo 14 de la LAULA, dispone que:

1. La provincia prestará los servicios básicos municipales en caso de incapacidad o insuficiencia de un municipio, cuando este así lo solicite. Corresponderá a la provincia la determinación de la forma de gestión del servicio y las potestades inherentes a su ejercicio.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación específica, en el caso de que un municipio incumpla su obligación de prestar los servicios básicos, la diputación provincial, previo requerimiento, actuará por sustitución.

5. La provincia, en los términos que prevea la legislación sectorial, ejercerá competencias de titularidad municipal, cuando su naturaleza no permita una asignación diferenciada y las economías de escala así lo aconsejen.

3.- La Diputación y los ayuntamientos, entre las diferentes posibilidades que la legislación vigente ofrece y permite para la prestación de la asistencia material a los municipios recurren al mecanismo de la encomienda de gestión, expresamente prevista en el artículo 10 de la LAULA que señala que, para el ejercicio de sus competencias, la prestación de servicios y el desarrollo de las iniciativas económicas, los municipios podrán asociarse entre sí o con otras entidades locales, administraciones públicas o entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro, delegar o encomendar el ejercicio de competencias y utilizar cuantas formas de gestión directas o indirectas de servicios permitan las leyes, sin que en ningún caso se vean afectadas ni la titularidad de las competencias ni las garantías de los ciudadanos.

A la vista del tenor literal de dicho precepto sostener, como sostiene la recurrente, que el Ayuntamiento debió limitarse a elegir una de entre las formas de gestión, directas o indirectas, previstas en el artículo 85 de la LBRL es desconocer que la eventual encomienda es compatible con diferentes formas de gestión de las contempladas en dicho artículo. Así, por ejemplo, un ayuntamiento que gestiona directamente un servicio de su competencia, puede legalmente encomendar a la Diputación la realización de las actividades materiales necesarias para su prestación sin que ello signifique renunciar a la titularidad de la competencia ni a las potestades administrativas inherentes a la misma, ni tampoco una alteración de la forma de gestión. Así está previsto en el acuerdo y así se dispone en el apartado 2 del artículo 15 de la LRJPAC.

4.- La figura de la encomienda se regula como se ha señalado, en la normativa básica estatal aplicable a todas las administraciones públicas; en concreto en el artículo 15 de la LRJPAC.

El apartado 3 de dicho artículo se refiere a los requisitos necesarios para la validez de los acuerdos de encomienda que, obligatoriamente, han de contener, al menos, expresa mención de la actividad o actividades a las que afecte, el plazo de vigencia y la naturaleza y alcance de la gestión encomendada. Todos esos requisitos se contienen en el acuerdo adoptado, incluido el plazo de vigencia sobre el que el precepto no establece otra determinación ni límite alguno pues la encomienda, a diferencia del contrato no tiene un límite temporal ni un plazo máximo establecido. Siendo voluntad motivada del encomendante y el encomendado, ampliar el plazo inicial de la encomienda vigente y modificar algunas de sus condiciones cabe sostener la licitud del acuerdo, en lo que a estos particulares se refiere, pues en ningún precepto se prohíbe, siempre que la tramitación de la modificación se lleve a cabo con arreglo a los trámites legales establecidos para la adopción del acuerdo inicial.

Por lo demás, al realizarse la encomienda entre distintas entidades administrativas, se ha formalizado en el correspondiente convenio administrativo, dando cumplimiento también con ello a lo establecido en el apartado 4 del mismo artículo 15.

Así pues, lo que el Ayuntamiento y la Diputación pretenden, y hacen, a través de la encomienda es regular, conforme al ordenamiento jurídico en vigor y haciendo uso de su

autonomía, los términos de su cooperación administrativa en la prestación de unos servicios sobre los que ostentan competencias compartidas y no formalizar un contrato administrativo. No parece, por tanto, ajustado a derecho invocar una legitimación para recurrir el acuerdo adoptado por ser el recurrente contratista y haberse incumplido la normativa de contratación (El TRLC5P) que no es aplicable a la relación jurídica que ahora se modifica.

**QUINTO.-** Tampoco desvirtúa la naturaleza de la relación jurídica establecida en la regulación de la encomienda el establecimiento de un canon pues, sea o no dicha contraprestación típica del contrato de concesión, lo cierto es que la encomienda comporta la **adscripción de bienes afectos a los servicios públicos, ya que la prestación no podría ser llevada a cabo sin la misma. Por eso, la adscripción de los bienes del servicio a otras administraciones públicas con competencia en la materia está prevista expresamente en el apartado 2 del artículo 23 de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades locales de Andalucía**, y nada impide que dicha prestación accesoria pueda ser retribuida.

**SEXTO.-** La modificación de la encomienda que, al formalizarse en un convenio de colaboración, está excluida expresamente del ámbito de aplicación del TRLCSP en virtud de su artículo 4.c) -en congruencia con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 15 de la LRJPAC- no es para las partes, ni puede tomarse como un contrato administrativo, ni directa ni indirectamente, Así se deduce expresamente de la parte dispositiva del acuerdo, y no puede ser de otra manera pues:

1.- La Diputación no es un contratista sino una entidad integrante de la Administración pública y como tal ha de ser considerada, encontrándose al margen de la aplicación de la legislación de contratos (En este caso el TRLCSP)

2.- El Ayuntamiento no adopta pronunciamiento alguno sobre el modo de gestión que haya de utilizar la Diputación para la gestión encomendada, ni le propone ni obliga a que contrate las actividades ni, mucho menos, le impone una modalidad de contratación. Antes al contrario, en el punto SEXTO de la parte dispositiva del acuerdo, faculta expresamente a la Entidad provincial, para que la lleve a cabo por sí o a través del instrumento de gestión que, al efecto, aquélla considere por conveniente. Así pues, con arreglo al acuerdo, la Diputación podría realizar las actividades materiales encomendadas incluso mediante gestión directa, con órgano especializado, organismo autónomo o directamente por los órganos provinciales. Y, además, podrá modificar el modo de gestión que utilice a lo largo de la duración del encargo. Cosa distinta es, naturalmente, que la encomendada haya de cumplir con el ordenamiento sectorial aplicable a la modalidad o modalidades de gestión que pudiera acordar en cada momento a través de los procedimientos y trámites que resulten procedentes para ello.

2.- El acuerdo municipal se limita a modificar, mediante aprobación de la propuesta de la Diputación, los términos jurídicos, técnicos y financieros que ésta habrá de cumplir, y

garantizar, sea cual sea el modo de gestión que decida en cada momento durante el plazo de duración de la encomienda.

Así lo ha entendido también hasta ahora la recurrente que mientras fue accionista de Aguas Jaén S.A. realizó las actividades materiales necesarias para la prestación de los mismos servicios en diferentes municipios de la provincia, aceptó y consintió los términos de la misma encomienda que ahora se modifica sin alegar la condición de contratista del Ayuntamiento y asumiendo en todo momento su condición de adjudicatario de un contrato de la Diputación.

Estando suficientemente debatido el asunto por cuatro votos a favor de la propuesta, de los grupos PSOE e IU LV-CA y una abstención del grupo PP, se adoptaron los siguientes acuerdos

**PRIMERO.-** Inadmitir el recurso al que se refiere la presente Propuesta, así como la suspensión cautelar solicitada mediante Otrosí, por los motivos expuestos en el cuerpo del acuerdo.

**SEGUNDO.-** Dar traslado de este acuerdo a Don Francisco Javier Amor Martínez en representación de FCC AQUALIA, S.A. a los efectos oportunos.

**3º).- APROBACIÓN INICIAL DE LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA MUNICIPAL, REGULADORA DE PRECIOS PÚBLICOS POR UTILIZACIÓN DE EDIFICIOS MUNICIPALES Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS PARA EL 2015.**

Por el Sr. Presidente, se hizo una amplia exposición de la Modificación de la Ordenanza Municipal, reguladora de Precios Públicos por utilización de Edificios Municipales y realización de Actividades Deportivas, para el 2015, motivado principalmente por la puesta en servicio del Campo de Fútbol Municipal y de las Pistas de Pádel, la cual ha sido inaugurada recientemente.

Como consecuencia de lo anterior, propone la Modificación del art. 2 de la Ordenanza Municipal de, reguladora de Precios Públicos por utilización de Edificios Municipales y realización de Actividades Deportivas, para el 2015, el cual tendría la siguiente redacción:

**Art.2.- HECHO IMPONIBLE**

Constituye el hecho Imponible de la Tasa, la prestación del Servicio Público, por utilización de las Instalaciones Municipales siguientes:

PISTA PABELLON POLIDEPORTIVO CUBIERTO DE IBROS...	12€/hora
SPINNIMG.....	15€/hora
GIMNASIO.....	18€/hora
PISTA DE PADEL .....	8€/1/30horas
PISTA DE TENIS .....	6€
FUTBOL 11 .....	36 €
FUTBOL 7 .....	18 €

Estando suficientemente debatido el asunto, por unanimidad de los asistentes, que legalmente componen las Corporación, se adoptaron los siguientes Acuerdos:

**Primero.-** Aprobar inicialmente la Modificación de la Ordenanza Fiscal Municipal, reguladora de Precios Públicos por utilización de Edificios Municipales y realización de Actividades Deportivas, para el 2015.

**Segundo.-** Exponer al público el correspondiente expediente, en la Secretaria municipal, por plazo de 30 días, contados, a partir de la publicación de este anuncio en el BOP, para los interesados/as puedan examinarlos y presentar cuantas reclamaciones estimen pertinentes.

En el caso de no presentarse reclamaciones, se entenderá, de conformidad con lo dispuesto en el art. 17.4, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, definitivamente adoptado, el Acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de nuevo Acuerdo Plenario.

#### **4º).- INCLUSIÓN DE BIENES EN EL INVENTARIO MUNICIPAL DE LA OBRA “MEJORA DE ACCESO AL CEMENTERIO MUNICIPAL”**

Por el Sr. Presidente, se manifestó que el Excmo. Ayuntamiento de Ibros es beneficiario de subvención del programa LIDERA financiada a través de la Unión Europea mediante el Fondo Europeo Agrícola de desarrollo rural (FEADER) y la Junta de Andalucía a través de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, cuyo nº de expediente es **2012/JA03/B322.1/241** y denominación "**Mejora de acceso al cementerio municipal de Ibros**".

El objeto de la subvención para el que se concedió la subvención, ha sido la realización de un acerado en el margen de la carretera donde se encuentra el cementerio de la localidad, ejecutándose acondicionamiento del terreno, pavimentaciones, cerrajería y pintura.

La fecha de concesión de la subvención por el Consejo Territorial de Desarrollo Rural de la Comarca de la Loma y las Villas fue el 30 de Julio de 2012.

El importe de la subvención es 22.000 Euros el 100,00 % de la inversión de 22.000 € (IVA no incluido).

Visto que el 19 de Diciembre de 2.013 el GDR de la Loma y las Villas realizo la correspondiente certificación de Gastos del expediente, certificándose la inversión por 19.507,75 Euros y por tanto la subvención asciende a la cantidad de 19.507,75 Euros (100,00 %).

La obligación de destinar la inversión realizada a mantener la actividad para la que se concedió la subvención deberá ser durante al menos cinco años desde la fecha de la concesión de la subvención.

Todos estos extremos han de ser objeto de inscripción en el Registro de Bienes inventariables de este Ayuntamiento,

Estando suficientemente debatido el asunto y por unanimidad de los asistentes que son diez de los once que legalmente componen la corporación, se adoptaron los siguientes acuerdos:

**PRIMERO:** Que se proceda a la inscripción de todas estas circunstancias en el Registro de Bienes Inventariables de este Ayuntamiento.

**SEGUNDO:** Que se dé traslado de este Acuerdo al Grupo de Desarrollo Rural de La Loma y Las Villas, a los efectos oportunos.

Y no habiendo ms asuntos que tratar, el Sr. Alcalde, levantó, siendo las doce horas y quince minutos y quince minutos del día de la fecha, de todo lo cual, yo el Secretario doy fe.-

